



AUTO N. 00386

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante queja con radicado 2019ER102528 del 10 de mayo de 2019, en la que se solicitó a esta autoridad ambiental tomar las medidas correspondientes respecto de la contaminación generada con ocasión a la publicidad exterior visual instalada en el establecimiento ubicado en la Avenida Primero de Mayo No. 68 G – 53 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.; cuya queja fue resuelta con el radicado 2019EE124153 del 06 de junio de 2019.

Que por lo anterior esta Entidad mediante radicado 2019EE124152 del 06 de junio de 2019, requirió al señor **JUAN CARLOS ORTIZ CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía 1.131.109.478, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “**DINAGRAF**” con matrícula mercantil 2709411, ubicado en la Avenida Primero de Mayo No. 68 G – 53 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.; para que realizara el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 13051 del 07 de noviembre de 2019**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)



1. OBJETIVOS:

Realizar seguimiento al Requerimiento Técnico con Radicado SDA No. 2019EE124152. A través de verificación en el Sistema de Información Ambiental de la Entidad, se evidenció que el establecimiento de comercio denominado DINAGRAF, identificado con Matricula Mercantil No. 02709411, no cuenta con, Registro de Publicidad Exterior Visual; La ubicación del elemento está en fachada no perteneciente al local y los elementos tipo no autorizados se encuentran instalados en área que constituye espacio público, situaciones las cuales fueron notificadas al señor Juan Carlos Ortiz Cañón, identificado con C.C No. 1.131.109.478, en calidad de Propietario del establecimiento de comercio y se notificó por requerimiento por oficio y correspondencia certificada el día 19 de julio del 2019, donde firma de recibido la señora Yenny Cañón identificada con C.C. No. 52.315.394

(...)

4. Desarrollo de la Visita:

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica el pasado 23 de mayo del 2019, en la AVENIDA PRIMERA DE MAYO No. 68 G – 53 al establecimiento de comercio denominado, DINAGRAF, la cual no fue atendida debido a la disposición de la persona encargada, motivo por el cual y en base a la inspección visual realizada al establecimiento comercial y al Sistema de Información de la Entidad, se procedió a realizar los requerimientos por oficio indicando que el elemento tipo aviso en fachada: no cuenta con, Registro de Publicidad Exterior Visual; La ubicación del elemento está en fachada no perteneciente al local y los elementos tipo no autorizados se encuentran instalados en área que constituye espacio público, dicho requerimiento fue notificado por correspondencia certificada el día 19 de Julio y cuenta con recibido por parte de la señora Yenny Cañón identificada con C.C. No. 52.315.394.

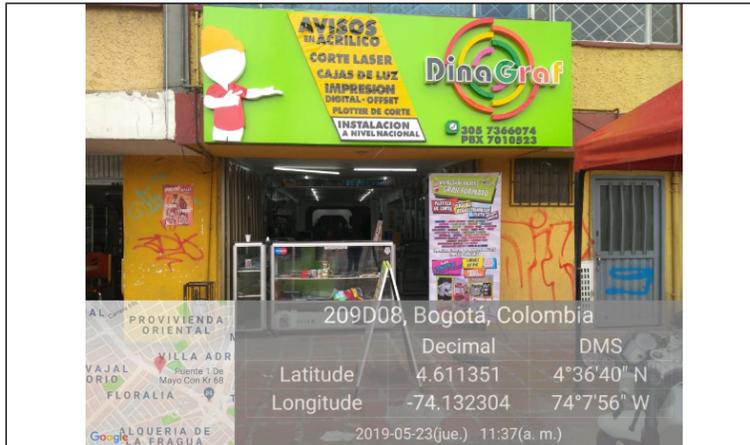
- *El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA*
- *La ubicación del elemento está en fachada no perteneciente al local*
- *El elemento tipo No Autorizado, se encuentra instalado en área que constituye espacio público*

4.1 Anexo fotográfico

Fotografía No. 1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía panorámica del establecimiento de comercio denominado DINAGRAF, el aviso de fachada no cuenta con Registro de publicidad Exterior Visual.

Fotografía No. 2



Fotografía del establecimiento de comercio denominado DINAGRAF, elementos no autorizados, instalados en área que constituye espacio público.

(...)

6. CONCLUSION:



En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, según la Ley 1333 de 2009, por lo que se remite al grupo jurídico para que se adelanten las actuaciones jurídicas que corresponde.

(...)"

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA", en el numeral 2 establece: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de



acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo” (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que se evidencian hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Que así, conforme al **Concepto Técnico 13051 del 07 de noviembre de 2019**, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN CARLOS ORTIZ CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía 1.131.109.478, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “**DINAGRAF**” con matrícula mercantil 2709411, ubicado en la Avenida Primera de Mayo No. 68 G – 53 de la localidad de



Kennedy de Bogotá D.C., en el que se encontraron elementos publicitarios tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: “Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”

Que la misma ley en su canon 22 dispone. “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”

Que en virtud de las anteriores consideraciones se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN CARLOS ORTIZ CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía 1.131.109.478, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “**DINAGRAF**” con matrícula mercantil 2709411, ubicado en la Avenida Primera de Mayo No. 68 G – 53 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., lugar donde se encontraron ubicados elementos de publicidad exterior visual tipo avisos, instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN CARLOS ORTIZ CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía 1.131.109.478, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “**DINAGRAF**” con matrícula mercantil 2709411, ubicado en la Avenida Primera de Mayo No. 68 G – 53 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., en el que se encontraron elementos publicitarios tipo aviso sin contar con registro vigente expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el **Concepto Técnico 13051 del 07 de noviembre de 2019**, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al señor **JUAN CARLOS ORTIZ CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía 1.131.109.478, en la Transversal 68 C No. 32 -11 Sur de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2019-3270**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero del año 2020

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

DELIA MERCEDES VALERA BARRAZA	C.C: 26688641	T.P: N/A	CPS: 20190883 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/12/2019
Revisó:					
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: 20190824 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/12/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/12/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/12/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/12/2019
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/01/2020

EXPEDIENTE: SDA-08-2019-3270